



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 OCT 2002	
SEC: D. 1° 6554	HORA: 11:40

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 1º.-** Modifícase el artículo 1º de la ley 25362, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º.- Los trabajadores en relación de dependencia de la Administración Pública Nacional, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados o autárquicos o empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, empresas privatizadas por efecto de la Ley 23.696, entidades públicas no estatales disueltas por el decreto 2284/91 de fecha 31 de octubre de 1991 y organismos provinciales que hubieran efectuado aportes al Régimen Previsional Público, y que reuniendo los restantes requisitos para el logro de las prestaciones de las Leyes 24.241 y 24.347, hubieran cesado en la actividad por retiro voluntario, u otra forma de distracto laboral dentro de los últimos años inmediatamente anteriores al 31 de diciembre de 2002, y que a esta fecha acreditaran no menos de CINCUENTA (50) años de edad tanto hombres como mujeres, tendrán derecho a los beneficios de esta ley .

**ARTICULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 2º de la ley 25.362, por el siguiente:

Artículo 2º — Para los trabajadores enumerados en el artículo 1º de la presente ley, se establece una jubilación ordinaria anticipada consistente en un haber mensual equivalente a la suma de DOS Y MEDIO (2 y 1/2) Prestación Básica Universal (PBU), cualquiera fueren las remuneraciones o los años de servicios que superen los DIECIOCHO AÑOS (18) con aportes. La jubilación anticipada se percibirá hasta la fecha que el interesado reúna los requisitos para acceder a los beneficios previstos en la Ley 24.241, fecha en la cual se le reliquidará el haber conforme lo establecido en el régimen general.

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el artículo 4º de la ley 25362, el que quedará redactado de la siguiente forma:

# Proyecto de ley

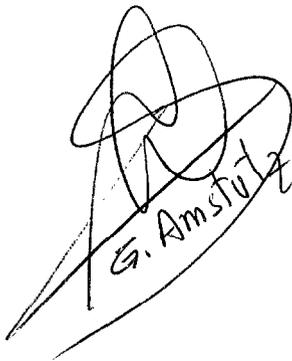
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

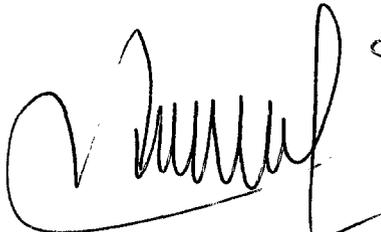
Artículo 4° — El derecho a este beneficio se configurará a partir del 1° de enero de 2003, no reconociéndose para el pago de haberes ningún período anterior a dicha fecha ni retroactivos anteriores a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 6° de la ley 25362 el siguiente:

Artículo 6°.- El beneficio de la presente ley, también alcanzará por el CIEN POR CIENTO DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2°, al cónyuge supérstite, cuando haya fallecido el titular y por el término que correspondiera la percepción de la prestación conforme al artículo 2° de la presente.

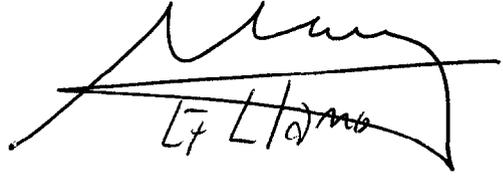
ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

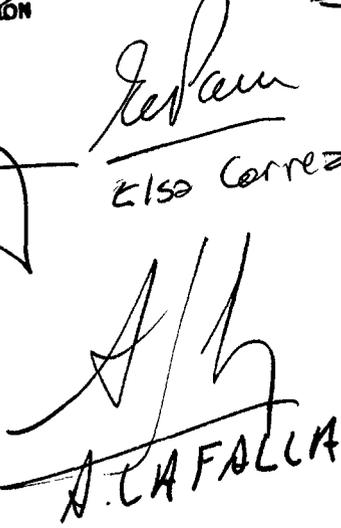
  
G. Amstutz

  
NORMA R. PILATI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ALDO H. OSTROPOLSKY  
DIPUTADO DE LA NACION  
auto

  
Elsa Correa

  
L. L. L. L.

  
A. LAFALLA

  
D. Carbonetto

  
CRISTINA ZUCCARDI  
DIPUTADA NACIONAL

  
Dr. VICTOR FAYAD  
DIPUTADO DE LA NACION